

AUTO 240
Valledupar, 16 Mayo 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,
y

CONSIDERANDO

Que el pasado trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015) la señora MARTHA ALVAREZ JAIMES, quien manifiesta actuar en su condición de propietaria de la finca “Los Trinitarios”, situada en la vereda El Diviso, jurisdicción del municipio de San Martín-Cesar, interpone derecho de petición a través del cual solicita visita de “inspección ocular” al referido predio, en aras de verificar el vertimiento de aguas negras residuales sobre un caño de aguas limpias, conllevando afectación ambiental.

En atención a la denuncia impetrada, mediante Auto De fecha 30 de noviembre de 2015, se ordena iniciar indagación preliminar y visita de inspección técnica en el predio “Los Trinitarios”, en aras de verificar los hechos presuntamente vulneratorios de la normatividad ambiental.

Que el 23 de diciembre de 2015 se allegó el informe técnico resultante de la visita de inspección, en el que se determinan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- De acuerdo a la visita realizada al predio Los Trinitarios en jurisdicción del Municipio de San Martín, se pudo observar aguas residuales y lluvias, ocasionando afectación a la plantación de Palma de Aceite, produciendo olores desagradables, debido a las obras de artes de la construcción de la Doble calzada que realiza la Concesionaria Ruta del Sol.
- Se le sugiere a la Concesionaria Ruta del Sol, realizar actividades de desagüe de estas aguas, para corregir las afectaciones al predio Los Trinitarios de propiedad de la Señora Martha Álvarez Jaimes.
- El Municipio de San Martín está en la obligación y responsabilidad para la prestación del servicio de públicos, como lo establece la legislación colombiana, por medio de la Ley 60 de 1993 en su Art 2, donde “los municipios deben asegurar la prestación de los servicios públicos”, y la Ley 142 de 1994, en su Art. 5. (sic para lo transcrito)”

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en su artículo 80 consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 1º de la ley 1333 de 2009 establece: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2º de la ley ibídem habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5º de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que de la información suministrada a través de referido informe técnico se puede advertir que producto de las obras desarrolladas por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. sobre el predio “Los Trinitarios” existe un desagüe de aguas lluvias y residuales, las que ocasionan afectación a las plantaciones y olores desagradables, constituyendo una presunta infracción de la normatividad ambiental vigente, por lo cual se procederá con el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en su contra.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en su condición de representante legal de la sociedad y/o a quien haga sus veces, para lo cual, por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Liliana Armenta-Abogada Especializada Externa
Revisó: Julio Suarez Luna-Jefe Oficina Jurídica